

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones: Reitera las formuladas contra el acuerdo de iniciación y la propuesta de resolución, consistentes en ofrecer su propia versión de los hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

II

De acuerdo con el artículo 26.e) de la Ley Orgánica, de 21 de febrero, constituye infracción leve: "el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas". La descripción de la infracción no es completa, sino que contiene una remisión implícita a la norma en la que se disponen dichos horarios, que en el caso de la Comunidad Autónoma es la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se establece el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, que desde esta perspectiva debe considerarse elemento integrante del tipo.

III

En lo atinente a las alegaciones formuladas, son reiteración de las aducidas en su día contra el acuerdo de iniciación, en atención de las cuales se solicitó, al amparo del artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de seguridad ciudadana, informe a la Autoridad actuante, siendo evacuado el mismo con fecha 26 de enero de 2000, ratificándose los agentes denunciadores en todos los extremos expuestos en la denuncia de referencia, estableciendo el tenor literal del citado informe:

"El establecimiento se encontraba abierto a la hora antes mencionada y en el interior del mismo se encontraban nueve personas consumiendo bebidas alcohólicas y no había nadie que estuviese recogiendo los enseres del local.

En los aparcamientos del exterior se pudo observar cómo había varios vehículos de los clientes que se encontraban en el interior."

Por lo tanto, dicha acta goza de valor probatorio y de presunción de veracidad al amparo de lo establecido en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, valor y presunción reiterada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante se trata de una presunción IURIS TANTUM, que por tanto admite prueba en contra, invirtiendo la carga de la prueba, correspondiendo ésta al inculpado.

El recurrente se limita a poner en duda los hechos imputados en el acta/denuncia, sin que aporte prueba válida que los desvirtúe, ya que la testifical propuesta incurre en causa de tacha testifical debido a la dependencia laboral de los testigos propuestos (art. 377.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000).

Por cuanto antecede, vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la Orden de 14 de mayo

de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 5 de diciembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 5 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Moreno Montero, en representación de Refugio del Paseo, SL, contra la Resolución denegando horario especial, de 6 de febrero de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado, «Refugio del Paseo, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a seis de septiembre de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 21 de diciembre de 2000, Refugio del Paseo, S.L., presentó ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería solicitud de horario especial de cierre para el establecimiento público denominado "Sotaniillo", sito en la C/ General Tamayo, de la localidad de Almería.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, denegando el horario especial de cierre solicitado por Refugio del Paseo, S.L.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

Debido al enorme crecimiento que está experimentando la Universidad de Almería, la población joven ha experimentado un aumento considerable, por lo que la concesión del horario especial solicitado sería beneficioso para evitar la presencia de jóvenes en la calle después del cierre del resto de los establecimientos de la zona.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

I I

En lo atinente a las alegaciones argüidas en el presente recurso, el artículo 8 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, regula el procedimiento de concesión de horarios especiales, estableciendo que una vez recibida la petición en la Delegación del Gobierno se procederá:

1. A recabar informe del Ayuntamiento correspondiente.
2. A recabar informe de la Subdelegación del Gobierno de la provincia.

Solicitado el informe correspondiente al Ayuntamiento de Almería, fue evacuado con fecha 26 de enero de 2001, con carácter negativo a lo solicitado.

El informe de la Subdelegación del Gobierno de Almería fue evacuado el 29 de enero de 2001, igualmente con carácter negativo.

A la vista de los informes evacuados, la Delegación del Gobierno en Almería, en ejercicio de las competencias que le atribuyen tanto el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, por el que se regulan las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, así como la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se regulan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, resolvió denegar el horario especial de cierre solicitado por Refugio del Paseo, S.L., sin que las alegaciones argüidas en vía de recurso revistan enjundia jurídica para revisar la Resolución recurrida, máxime cuando el local en cuestión no es subsumible en ninguno de los previstos en el artículo 6.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

- a) Establecimientos situados en zona de influencia turística.
- b) Establecimientos situados fuera del casco urbano de las poblaciones.
- c) Establecimientos situados en carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril.

Por cuanto antecede, vistos la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la sanción recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-adminis-

trativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 5 de diciembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 5 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Ascensión Martínez de Murgui Estremera, en representación de C. Lostau Murguía, SL, contra la resolución de 6 de julio de 1999 recaída en el expediente PC-719/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «C. Lostau Murguía, S.L.» contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Ascensión Martínez de Murgui Estremera, en nombre y representación de «C. Lostau Murguía, S.L.» contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga de fecha 6 de julio de 1999, recaída en expediente sancionador núm. PC-719/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente se dictó la resolución que ahora se recurre en la que se constató que, habiendo tenido entrada en el Servicio de Consumo oficio de la OMIC por el que remiten la reclamación 1297/98 formulada por una consumidora contra «Lostau» por presuntas irregularidades, se requiere a dicha empresa para que en el plazo de diez días envíase copia de la contestación que sobre la misma se dé o se haya dado al reclamante, incumplándose dicho requerimiento.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en el art. 5.1 y 6.4 del R.D. 1945/83 de 22 de junio, y 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.).

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que el recurrente, en síntesis, alega:

- Que el 30 de junio de 1998 se les notifica copia de la reclamación núm. 1297/98, interpuesta contra la empresa C. Lostau Murguía, S.L., por una señora que no figura como cliente.